

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Rad. 121 - 2021

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado **LIBARDO OBANDO PIRAUIVE QUIROGA**.

Para brindar las garantías procesales pertinentes, se ordena por secretaría efectuar el respectivo control de términos, teniendo en cuenta el Art. 301 del C.G.P. en concordancia con el Art. 91 de la citada norma.

Se reconoce personería jurídica al doctor **LUIS HERNANDO CHAVES VARGAS** como apoderado del demandado **LIBARDO OBANDO PIRAUIVE QUIROGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez